



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

**TRABAJO POR ESCRITO QUE
PRESENTA:**

VEGA NICASIO VICTOR HUGO

TEMA DEL TRABAJO:

ANÁLISIS DE LA FIGURA CONSTITUCIONAL
DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA

EN LA MODALIDAD DE

SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

De las entrañas profundas de mi alma, por el amor infinito que profeso a mis progenitores por haberme brindado la existencia, dedico este texto a mi padre Eduardo Vega Franco y a mi madre Adela Nicasio González, implorando al Todopoderoso les otorgue salud y muchos años más de vida, a quienes agradezco que con su mayor tesón, amor e inmenso sacrificio, nos guiaron por el camino de bien a mis hermanas Karla Ivonne Vega Nicasio, Marisol Guadalupe Vega Nicasio y a este servidor.

A mis hermanas, a quienes les agradezco su infinita paciencia para poder sobrellevar nuestras diferencias y siempre poder contar con ellas en los momentos difíciles, pues a pesar de no ser iguales, conocemos nuestros corazones, compartimos nuestras bromas familiares, recordamos nuestros secretos penas y alegrías, viviendo fuera del efecto del tiempo, como los hermanos que somos.

A mis hermanos de vida, que siempre estuvieron apoyándome, siempre estando ahí en pie, a mi lado, recorriendo un largo camino a mi lado desde el lugar en el que empezamos, así como en este momento importante en mi vida.

A mi chaparro Gabriel y a su madre Perla, les agradezco por todo el cariño y apoyo para realizarme como profesionalista, por su comprensión, risas, conversaciones, peleas, caricias y dedicación.

Para ustedes con todo cariño, gracias.

Victor Hugo Vega Nicasio.

ANÁLISIS DE LA FIGURA CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA

ÍNDICE.....	I
INTRODUCCIÓN	IV

CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA

.....	1
1.1. GRECIA	2
1.2. ROMA	3
1.3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA EN MÉXICO....	4
1.3.1. Derecho Azteca.	4
1.3.2. Derecho Texcocano	5
1.3.3. Derecho Maya.....	6
1.4. LA ACCIÓN PENAL PRIVADA EN LAS CONSTITUCIONES DE 1857 Y DE 1917	7

CAPITULO 2. MARCO CONCEPTUAL, JURÍDICO Y COMPARATIVO DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA

.....	10
2.1. MARCO CONCEPTUAL DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA	10
2.1.1. Concepto de acción	10
2.1.2. Concepto de acción penal	11
2.1.3. Noción de acción penal privada	11
2.2. MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA	12

2.2.1. Artículo 21, Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	12
2.2.2. Código Nacional de Procedimientos Penales	14
2.3. MARCO COMPARATIVO DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA	16
2.3.1. Distrito Federal	17
2.3.2. Estado de México	17
2.3.3. Guanajuato	18
2.3.4. Durango	19
2.3.5. Oaxaca	19
2.4. LA ACCIÓN PENAL PRIVADA EN LATINOAMÉRICA	20
2.4.1. Nicaragua.....	21
2.4.2. República Dominicana	21
2.4.3. El Salvador	21
2.4.4. Guatemala	22
2.4.5. Paraguay	22
2.4.6. Bolivia	22
2.4.7. Chile	23
2.4.8. Costa Rica	23
2.4.9. Ecuador.....	23

CAPÍTULO 3. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA COMO DERECHO HUMANO PROTEGIDO

.....	25
3.1. LA ACCIÓN PENAL PRIVADA COMO DERECHO HUMANO EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES APLICABLES EN MÉXICO.....	25
3.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos	27
3.1.2. Convención Americana de los Derechos Humanos “Pacto de Costa Rica”	28
3.2. LA ACCIÓN PENAL PRIVADA COMO DERECHO HUMANO PROTEGIDO EN MÉXICO	29
3.3. REQUISITOS DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA	32
3.4. LA ACCIÓN PENAL PRIVADA Y LA JUSTICIA ALTERNATIVA	34
3.5. LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA	36
CONCLUSIONES	39
FUENTES CONSULTADAS	41

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación resaltamos la importancia de la reforma Constitucional en nuestro país, en especial, el segundo párrafo del artículo 21 Constitucional, a que el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales, corresponde al Ministerio Público, y que la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial

Por consiguiente, la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, involucró entre otras cosas, otorgar competencia a los particulares para ejercitar la acción penal, ante el Juez de Control.

Si bien es cierto que en el sistema jurídico mexicano no es para nada novedosa la posibilidad según la cual los particulares pueden endilgar contra sus semejantes, de manera directa y ante los estrados judiciales, conductas merecedoras de una pena, también lo es que en México el ejercicio de la acción penal ha sido tradicionalmente ejercida por el propio Estado en nombre de la sociedad y de las víctimas, situación que denota el carácter público de la precitada facultad.

El propósito de la presente investigación, es analizar el ejercicio de la acción penal privada en nuestro país, acogida en el nuevo sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral en México, así como sus alcances y propuestas; adicionalmente la procedencia de la acción penal privada, conociendo los casos excepcionales en que el interés afectado no sea el general, sino el particular, atendiendo a los principios de respeto a los derechos fundamentales y humanos de la víctima u ofendido.

Históricamente, el Ministerio Público había detentado el monopolio de la persecución de los delitos, siendo únicamente esta figura la que podía ejercitar la acción penal, abarcando desde el Derecho romano y griego, en donde se ejercitaba la acción penal con la denominada Ley del Talión, hasta la evolución dentro de nuestro país con el Derecho azteca, texcocano y maya.

El tema de la acción penal por particulares se retoma en nuestra Constitución con la reforma del 18 de junio de 2008, permitiendo el ejercicio de tal acción, en los supuestos que establezca la normativa legal correspondiente; razón por la cual se incorpora la figura de la acción penal privada en el proceso penal mexicano, contribuyendo en forma importante al acceso a la justicia en materia penal a los particulares. Asimismo, se llevará a cabo la comparación respecto a la incorporación de la acción penal privada al nuevo sistema acusatorio en nuestro país respecto al Derecho de los diversos países en los que ya se ha incorporado el ejercicio de la acción penal privada; por otra parte, se analizarán los supuestos en los cuales es procedente la acción penal privada en nuestro país, su evolución dentro de los Estados de la República, los delitos en los cuales procederá la acción privada, tomándose en consideración la aplicación de la normatividad aplicable, siendo el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con la incorporación del nuevo sistema acusatorio, adversarial y oral en México, se analizará la conexión que existe entre la acción penal privada y la justicia alternativa, la adopción de mecanismos alternativos de solución de controversias derivados, con las cuales se procurarán el aseguramiento de la reparación del daño, sujetas a supervisión judicial en los casos que la legislación secundaria juzgue conveniente.

La metodología utilizada se enmarca dentro del tipo de investigación analítica, enfocándose en los conceptos propios del ejercicio de la acción penal privada en México. La metodología, se encaminó a la ubicación y selección de la información histórica, doctrinaria, legislativa y jurisprudencial sobre el particular. En igual sentido, y luego de agotada dicha etapa, el tipo de estudio se tornó descriptivo ya que identifiqué las características y evolución propias de la obligatoriedad y titularidad de dicha institución procesal penal. Lo anterior, a efectos de agotar el objetivo principal y aquellos específicos del presente trabajo.

Integrado por tres capítulos, para llevar a cabo el análisis de la incorporación de la figura de la acción penal privada, misma que elevada a garantía individual, con la cual se le da mayor participación a las víctimas y ofendidos de los delitos abriendo un espacio para control ciudadano, sobre las funciones de administración y procuración de justicia en nuestro país.

En el capítulo 1, nos referimos a los antecedentes de la acción penal privada a lo largo de la evolución histórica de la sociedad, correspondientes a las civilizaciones antiguas del mundo y nuestro país, así como las legislaciones que históricamente marcaron el ejercicio de la acción penal privada.

En el capítulo 2 articularemos lo referente al marco jurídico de la acción penal privada nuestro país, así como la comparación y relación existente con las legislaciones de Latinoamérica que han adoptado la figura de la acción penal privada.

Por último, con relación al capítulo 3, nos enfocaremos al establecimiento de la acción penal privada en el sistema penal acusatorio, adversarial y oral en nuestro país, así como la aplicación de la acción penal privada a la justicia alternativa como medio alternativo de solución de controversias en materia penal.

El presente trabajo de investigación, se analizara la figura del ejercicio de la acción penal privada como mecanismo para poder evitar malas determinaciones y abusos de autoridad por parte del Ministerio Público, siendo regulada por la ley secundaria, disminuyendo el riesgo de convertirse en herramienta de venganza presentada por particulares con intereses propios, ajenos a los del Estado, de la sociedad y de la justicia.

Desde la perspectiva Constitucional, el ejercicio de la acción penal privada llega a establecerse como mecanismo para evitar malas determinaciones y abusos de autoridad por parte del Ministerio Público. Esta figura, al encontrarse debidamente regulada por la ley secundaria, medios que evitaran el riesgo de convertirse en herramienta de venganza, mismas que se

presentan por particulares con intereses propios, ajenos a los del Estado, de la sociedad y de la justicia, soslayando a su vez que las Instituciones de Procuración de Justicia se saturen de asuntos de carácter meramente civil, convertidos o disfrazados de delito en forma desmedida, lo cual ya viene sucediendo en nuestro sistema actual, donde el Ministerio Público representa un órgano de control para filtrar los asuntos realmente procedentes.

CAPÍTULO 1.

ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA

Para el presente análisis situaremos nuestra atención en el segundo párrafo reformado del artículo 21 constitucional, el cual textualmente dice:

Art.21. (...) “El ejercicio de la acción penal ante los Tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.”

Considerando que para el estudio de un tema en particular, se debe de tomar en cuenta su origen y evolución a través del tiempo, esto con el fin de determinar si cumple adecuadamente con la función primordial, atendiendo con ello, las necesidades que se demandaban en el momento histórico en el que se desarrolló, presentando una reseña histórica de la acción penal privada en diversas culturas y su implementación en México.

La acción penal privada se encuentra representada a través del hecho de la búsqueda insaciable de la justicia, es por ello, que en la antigüedad, el particular que resentía el daño ejercitaba la acción penal. Se trataba de una etapa en la que el hombre empleaba la venganza, es decir, en la que el hombre defendía por sí mismo sus derechos; lo cual se conocía como “la Ley del Talió”.

La palabra Talió significa *“tal pena cual delito”, es decir, “alma por alma, ojo por ojo, diente por diente, quemadura por quemadura, llaga por llaga, mano por mano, cardenal por cardenal”*.

La Ley del Talió no es una pena y menos aún conlleva una ejecución; es una venganza, con el fin de que la persona que causó un daño, reciba otro igual; siendo así que al principio con la Ley del Talió se creyó que todos los problemas estaban resueltos, debiendo aplicar al trasgresor lo mismo que él le había hecho al ofendido; pero surgieron problemas con respecto a determinados delitos donde no era posible aplicar este principio, como en el

caso de delitos cometidos en contra de la honestidad, los de lascivia, o bien, aquellos en los que el ofendido estuviese en la misma situación que su trasgresor, ejemplo, que el ofendido fuese tuerto y que su trasgresor fuese tuerto o que no tuviera los dos ojos.

De la misma forma, en el año 2250 a.C. el Código de Hammurabi tenía un sistema basado en la Ley del Tali3n, en la Ley mosaica y en la Ley de las Doce Tablas.

“... El c3digo de leyes unifica los diferentes c3digos existentes en las ciudades del imperio babil3nico. Pretende establecer leyes aplicables en todos los casos, e impedir as3 que cada uno "tomara la justicia por su mano", pues sin ley escrita que los jueces hubieran de aplicar obligatoriamente, era f3cil que cada uno actuase como m3s le conviniera...”¹

1.1. GRECIA

En el siglo XII a.C. Drac3n opt3 por imponer una pena 3nica: pena de muerte para todos los delitos, fueren 3stos graves o leves. Es por eso que en su tiempo, a Drac3n se le consideraba un drag3n y por lo mismo en la actualidad a una ley excesiva en su resultado, se le considera como draconiana.

En el Derecho griego, a diferencia del derecho romano, no exist3a una combinaci3n legislativa y con frecuencia, los jueces dictaban sentencia con base en su intuici3n de la justicia, sin importar que sus resoluciones no estuvieran apegadas a la legislaci3n.

1.2. ROMA

Roma conquista a Grecia alrededor del 146 a.C. y despu3s de aproximadamente cinco siglos, se estableci3 Constantinopla como la capital del

¹PILAR RIVERO, M., EL C3DIGO DE HAMMURABI, Universidad de Zaragoza, Una mirada hispana a la Historia Universal, Proyecto Cl3o 1999. [En l3nea]. Disponible: <http://clio.rediris.es/fichas/hammurabi.htm> 16-marzo-2015, 19:09 horas.

segundo imperio en el territorio griego conquistado. Durante la conquista, se liberó irremediabilmente la mezcla de culturas, costumbres, celebraciones, artes y por supuesto el Derecho.

Aparece de nueva cuenta la Ley del Tali3n, pero con un sentido m1s jur1dico, propio del pueblo romano “*si membrum rupit ni cum eo pacit talio esto*”, si alguno rompe un miembro a otro y no se arregla con 3l, h1gase con 3l otro tanto; quedando nuevamente la acci3n penal, en manos de las partes.

El Tali3n fue la expresi3n de una venganza que ya no estaba regulada por los principios arbitrarios de la pasi3n y el inter3s; representa la limitaci3n objetiva de la venganza con la proporci3n del castigo a la materialidad de la ofensa. Su concepto se encuentra expresado en lo general en el 3xodo XXI, 23-25, indicando: “...pagara (sic) vida por vida... se pagara ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura...”.²

La evoluci3n natural de la sociedad provoc3 diversos cambios en la impartici3n del Derecho, tal es el caso de la acusaci3n popular.

La acusaci3n penal naci3 en la 3poca de las *delaciones*. Se nombraba a un ciudadano para que llevara ante el Tribunal del Pueblo la voz de la acusaci3n; como ejemplo de ello, podemos mencionar a Cicer3n, quien tuvo a su cargo el ejercicio de la acci3n penal al representar a los ciudadanos. En Grecia existía la figura de los *Temosteti*, cuya funci3n era denunciar los delitos ante el Senado. Durante la Edad Media los se1ores feudales eran quienes ejercitaban dicha acci3n.³

El ejercicio de la acci3n penal era facultad exclusiva de los magistrados, c3nsules, pretores y tribunos, por lo que la acci3n penal privada no era una

² BIBLIA, 3xodo XXI 23-24-25, Sociedades B1blicas en Am3rica Latina, 1960.

³ SALVATIERRA BARRAG1N, Carlos. Derecho Procesal Penal. segunda edici3n, Mc Graw Hill, M3xico, 2007, pp. 54-55.

figura practicada, sin embargo, se implementó dentro del proceso penal con posterioridad.

En la medida en que cada sociedad evolucionaba hasta llegar a la formación del Estado, la justicia penal se delega al mismo y se desplaza el rol de la víctima con un papel secundario. De hecho, durante gran parte del siglo pasado, la víctima continuó relegada en los sistemas de impartición de justicia. No fue sino hasta las últimas décadas del siglo pasado cuando los diversos Estados han vuelto su vista hacia la víctima del delito, intentando protegerla de posibles victimizaciones secundarias o terciarias. Esto es, garantizando los derechos fundamentales que ésta debe tener ante un sistema de impartición de justicia, con la finalidad de evitar que en el proceso vuelva a ser victimizada, así como estableciendo mecanismos ágiles en los sistemas para que a la víctima se le pueda reparar el daño que el delincuente le ocasionó.

Cada país cuenta con un legado histórico que llega a enriquecer su cultura, permitiéndonos comprender la situación actual, México no es la excepción, por lo tanto, hablaremos de la acción penal durante la colonización española y la independización de la Nueva España.

1.3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA EN MÉXICO

1.3.1. Derecho Azteca

El derecho penal del pueblo azteca es llamado rudimentario y sanguinario. El Derecho que se aplicaba era consuetudinario, las leyes no estaban escritas, contándose con algunos Códices que representaban algunos procesos, teniendo como ejemplo al Códice Mendocino.

La historia de este documento que habla de la fundación de Tenochtitlán, las conquistas de Chimalpopoca, Itzcóatl, Axyácatl y Ahuítzotl entre otros temas, se remonta a 1542, cuando fue creado por órdenes del virrey Antonio de Mendoza, a quien debe su nombre de Códice Mendoza o Mendocino.

Su propósito fue obtener un panorama económico, político y social de la tierra recién conquistada, y es considerado una de las fuentes primordiales para el estudio del México prehispánico. Está integrado por 72 folios ilustrados y anotados en náhuatl y 63 folios correspondientes con la glosa en español.

En Tenochtitlán no existía división de Tribunales por materia, existía la denominada Tetlailtlaniztili para las materias civil, penal y/o agraria. En el Códice Mendocino, se da la idea de cómo se ejercitaba la acción procesal por sus titulares, es decir, por los individuos. "... En su lámina LXIV se observa a un hombre y a una mujer ejercitando tal derecho ante los alcaldes representantes del Rey, apareciendo en la misma lámina testigos de la parte actora o acusadora y también dos jueces escuchando la demanda o la acusación. De ello se deriva que eran los tribunales aztecas a quienes les competía resolver los litigios que, en todo caso, eran planteados a su consideración por los actores mediante demandas que interponían, es decir, a través del ejercicio de la acción procesal..."⁴

1.3.2. Derecho Texcocano

Por su cercanía con el pueblo azteca, el territorio de Texcoco, era muy similar a aquel, en cuanto a costumbres, estructura social y organización jurídica. Este pueblo designaba jueces ordinarios, los cuales tenían la facultad de ordenar la detención de una persona de forma preventiva y a su vez tenían la obligación de informar a los jueces superiores de esta acción.

Por su semejanza con el pueblo azteca, su derecho penal y procesal se ejercía bajo una línea semejante. Lamentablemente, la información acerca de este pueblo, no es basta ni suficiente; por lo que únicamente se puede suponer que la acción penal también estaba a cargo de particulares y que los jueces perseguían, resolvían y ejecutaban.

⁴ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Historia del Derecho Penal y Procesal Mexicanos, Editorial Porrúa, T.I. México, 2005, pág. 50

1.3.3. Derecho Maya

La cultura maya floreció entre los años 325 – 925 d.C. Su principal característica fue la rigidez (al igual que los aztecas) para sancionar las conductas ilícitas, de ahí que el mayor conocimiento que se tiene es de su derecho penal y no procedimental.

*“...Durante el proceso, la denuncia, el juicio, el arreglo e inclusive la sentencia y la aplicación de la pena misma dependían en buena medida de la voluntad de las partes. [...] diversas crónicas afirman que se perseguía de oficio aquellas transgresiones que amenazaran a la comunidad o a su gobierno. [...] Se buscaba que el demandante quedara “satisfecho” a través de diversos mecanismos, incluyendo la demanda explícita de esta satisfacción por parte del acusador desde el inicio del proceso aún en casos de accidentes...”*⁵

En la cita anterior, aunque un poco vaga respecto a que la acción penal fuese ejercitada por particulares, el acusador acudía directamente ante las autoridades para comunicar los hechos sucedidos, siendo éstas las que se encargaban de juzgar dicho acto.

Asimismo se tiene conocimiento de que aquellos actos realizados en contra del gobierno y la paz pública, eran perseguidos de oficio, existiendo cierta posibilidad por parte del ofendido para ejercitar la acción; ya que en estos delitos contra el orden público, era la autoridad era quien ejercitaba la acción penal. Por otra parte, algunos hechos se perseguían a petición de parte, siendo el acusador de estos delitos de querrela, el particular que ejercitaba la acción.

-En este sentido, por lo que toca al sistema mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sufrido una transformación respecto a las garantías protectoras de la víctima del delito.

⁵ BROKMANN, Carlos. *El Mundo Jurídico de los mayas*. [en Línea] [http://www.derecho.duad.unam.mx/amicus-curiae/descargas/05dic2009/El mundo juridico de los antiguos mayas.pdf](http://www.derecho.duad.unam.mx/amicus-curiae/descargas/05dic2009/El_mundo_juridico_de_los_antiguos_mayas.pdf). 16-Marzo-2015, 22:29 horas.

1.4. LA ACCIÓN PRIVADA EN LAS CONSTITUCIONES DE 1857 Y DE 1917

Durante la etapa de guerra de independencia y el desarrollo del México Independiente, surgieron diversos ordenamientos jurídicos, todos con una gran aportación a la vida jurídica del país, comenzando con las bases liberales y conservadoras de nuestro país.

El 16 de octubre de 1856, se convocó al Congreso Constituyente con el fin de debatir la creación de la nueva Constitución, misma que guiaría el futuro del país, siendo acorde con los sucesos históricos, políticos, sociales, económicos y religiosos.

En la Constitución de 1857, se insertó por primera vez la acción penal privada.

La Constitución de 1857 en su proyecto de 1856, tuvo el primer antecedente, con la inserción en el texto constitucional de la acción privada, en su artículo 27, estableciéndose lo siguiente:

Artículo 27.- A todo procedimiento del orden criminal debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad.⁶

Según esto, el ofendido podía ir directamente ante el Juez de la causa ejercitando la acción, en la misma forma que lo hacía el Ministerio Público.

Se propuso que el ciudadano, al igual que el Ministerio Público pudiera ejercitar la acción penal, sin que la Institución tuviese el monopolio exclusivo el Ministerio Público, ya que no se buscaba privar al ciudadano de su derecho de acudir ante los tribunales.⁷

⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales De México. 1808-1908, 21ª Edición, Editorial Porrúa, México 1998, p. 557.

⁷ CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel. El Monopolio de la Acción Por Parte del Ministerio Público en México. Porrúa, México, 1992, p. 17.

Esto no fue siempre, ya que como lo recuerda Castillo Soberanes, bajo la vigencia de la Constitución de 1857 existía la querrela de particulares ante los tribunales, en donde se permitía al ofendido por el delito acudir directamente ante aquéllos. Cuando se debatió en el Congreso Constituyente no prosperó la idea de instituir la figura del ministerio público, ya que se consideró que el particular no debía ser sustituido por institución alguna. Se pensó además que con el ministerio público independizado del órgano jurisdiccional, se retardaría la acción de la justicia, pues se tendría que esperar a que dicho órgano ejercitara la acción penal.⁸

Para 1917, con fundamento en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política, se reconoce el monopolio de la acción penal por parte del Estado, encomendada al órgano Institucional como lo es el Ministerio Público.

Para el 30 de diciembre de 1916, se presentó un proyecto en la Asamblea encomendada para su discusión y dictamen, teniendo los siguientes términos el artículo 21:

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Solo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones al Reglamento de Policía [...] la autoridad ejercerá las funciones de policía judicial que le impongan las leyes, quedando subalternada al Ministerio Público en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones.

Continuando con la discusión en el Congreso Constituyente, se retomó la facultad de la autoridad administrativa para castigar las infracciones de la policía judicial, aceptando la Comisión con 158 votos y 3 en contra de la propuesta del artículo 21, con su siguiente interpretación:

Artículo 21(reformado en 1982).- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará a bajo la autoridad y

⁸ CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio público en México, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1992, pág. 44.

mando de aquel. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de la policía, las cuales únicamente consistirán en multa o arresto hasta treinta y seis horas.

1.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

2.- La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial.

Entendiéndose con lo anterior que el artículo 21, confiere al Ministerio Público la función de persecución de los delitos, en virtud de que la acción no es algo que ha ingresado a su patrimonio y del cual pueda disponer a su arbitrio, sino una atribución que en todo momento debe cumplir.

La razón que dio el Constituyente de 1916-1917 en los debates para instituir la figura del ministerio público fue que veía desventajas en dejar en manos de un particular el ejercicio de la acción penal, pues quedaba a su arbitrio el ejercicio o no, dejando de esta forma infinidad de delitos impunes, pues los tribunales estarían impedidos de actuar sin el previo ejercicio de la acción: “de este modo el particular podría auto componerse con el infractor, no habiendo así seguridad jurídica”.

Para concluir con el presente capítulo, debemos recordar que la reforma del 18 de junio del 2008, dio un giro tanto en la cultura jurídica en México, como en nuestro procedimiento penal.

Con dicha reforma, se adhirieron o eliminaron figuras de antaño para obtener un tipo más garantista. Lo anterior, con el propósito de extinguir el monopolio de la acción penal por parte del Ministerio Público, abriendo un espacio para el control por parte de los particulares sobre las funciones de procuración de justicia.

CAPITULO 2

MARCO CONCEPTUAL, JURÍDICO Y COMPARATIVO DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA EN MÉXICO

Para hacer referencia al tema de análisis, es necesario señalar una definición de acción, acción penal y acción penal privada, pues la doctrina no cuenta con uniformidad con dicha relación.

2.1. MARCO CONCEPTUAL DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA

2.1.1. Concepto de Acción

El Diccionario de la Real Academia Española señala que la palabra acción proviene del latín *actio-onis*, vocablo derivado de *agere*, que en su acepción gramatical significa ejercicio de la posibilidad de hacer. 2. Resultado de hacer.⁹

La acción es un poder que corresponde frente al adversario respecto del cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley. Chiovenda define la acción como “el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley”.¹⁰

El concepto de acción se utiliza en diversas ramas del Derecho: Civil, Laboral y propiamente Penal, afirmándose que no hay acción penal, sino acción procesal penal.

En términos generales, la acción es un poder jurídico, cuyo objetivo es promover un proceso, satisfaciendo necesariamente los requisitos establecidos para poderse llevar a cabo dicha acción.

⁹ DICCIONARIO DE LA REAL CADDEMIA ESPAÑOLA. [en línea] <http://lema.rae.es/drae/?val=ACCION>, 15 de mayo de 2015 21:09 horas.

¹⁰ SALVATIERRA BARRAGÁN, Carlos. Derecho Procesal Penal. segunda edición, Mc Graw Hill, México, 2007, p. 54.

2.1.2. CONCEPTO DE ACCIÓN PENAL

Al concepto debe sumársele un contenido, solo para destacar el litigio en el cual se está utilizando, es decir, tendiente a resolver un conflicto penal. La acotación “penal” funge como adjetivo para la acción, siendo la referencia respecto al tipo de conflicto en el que se utiliza.

Para Eugene Florian, “la acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre determinada relación de derecho penal”.¹¹ La acción penal domina y da carácter a todo el proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta.

La acción penal es pública por razón del órgano que la ejercita, que es el Ministerio Público ante los Tribunales y Autoridades competentes y que pertenece al poder público, en contraposición a la acción privada, cuyo ejercicio no corresponde al Estado, sino a los particulares.

2.1.3. NOCIÓN DE ACCIÓN PENAL PRIVADA

La instancia privada se produce al momento en que se presenta la querrela por parte de la víctima. Una vez presentada queda autorizada la persecución del imputado. En este sentido, la acción penal privada se interpretará como sinónimo de denuncia y/o querrela; sirviendo exclusivamente para determinados tipos penales, enmarcados por la ley sustantiva en materia penal.

En una acepción más amplia, el particular como coadyuvante del Ministerio Público en todas las causas penales, hará del conocimiento del mismo los hechos; trasladándose la acción penal privada al particular, una vez que esta autoridad determine que no hay un interés público y sí un interés particular del Estado para procurar y administrar justicia.

¹¹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Teoría General de la Acción Penal: Ensayo sobre una Teoría de la Acción. Editorial Porrúa, México, 1974, p. 156.

La acción penal particular es la que se ejercita por el ofendido en los delitos de querrela, ante los Tribunales, de manera autónoma. Corresponde al ofendido en los casos de delitos contra el honor, y en cualquier otro caso que expresamente establezca la ley.

La acción penal privada es entonces, el poder ejercido por parte de los particulares a efecto de promover el proceso en materia penal para la solución de conflictos.

2.2. MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA

Con el Decreto publicado el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, se estableció el nuevo sistema acusatorio adversaria y oral en nuestro país, por medio de la cual se implementó la figura constitucional jurídico penal objeto del presente trabajo de investigación, regulado en el artículo 21 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procediendo a su estudio.

2.2.1. Artículo 21, Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 21, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos eleva al plano de garantía constitucional de los derechos de la víctima y del ofendido del delito, la figura del ejercicio de la acción penal por particulares, a fin de que estos derechos se ejerzan durante los procedimientos penales en nuestro país.

La reforma constitucional del 18 de junio de 2008, estableció un periodo *vacatio legis* (“*tiempo que transcurre del día de la publicación de un ordenamiento jurídico a la fecha en que empieza su vigencia. Ese lapso suele ser prolongado cuando se trata de una ley extensa e importante*”)¹².

¹²MARTÍNEZ MORALES, Rafael. Diccionario Jurídico Contemporáneo. 2ª Edición, IURE Editores, S.A. de C.V., México, 2011, p. 862

En relación con el ejercicio de la acción penal, y con el ánimo de hacer congruentes todas las modificaciones al sistema de procuración y administración de justicia que contempla la reforma, se hace evidente la necesidad de dividir el monopolio de la acción penal que actualmente tiene el Ministerio Público.

En efecto, esta reforma amplía la posibilidad de ejercer la acción penal por parte de los particulares, en los casos que expresamente prevea la ley adjetiva de la materia penal, sin perjuicio de que el Ministerio Público pueda intervenir en estos supuestos; lo anterior a efecto de salvaguardar el interés público, lo que contribuirá en forma importante a elevar los niveles de acceso a la justicia en materia penal.

De igual importancia, la acción penal ejercida por el particular, durante el proceso correspondiente, permite la posibilidad de que el Ministerio Público podrá intervenir en el mismo procedimiento. Es el caso que el Estado enfrenta procesos de hechos delictuosos de gran escala, contando con los medios para hacerles frente, como lo es el principio de oportunidad, mediante el cual las autoridades ministeriales en conjunto con las autoridades judiciales, llevarán a cabo el procedimiento correspondiente, apegados a los criterios de eficacia y eficiencia en la administración de justicia penal.

Siendo fundamental recordar que el ejercicio de la acción penal privada no debe traducirse como la irresponsabilidad por parte del Ministerio Público en la prosecución legal de los hechos delictuosos, pues su intervención se encuentra encomendada por el artículo 21 Constitucional.

Con el ejercicio de la acción penal privada se permitirá que la procuración y administración de justicia se encuentre al alcance del ciudadano, existiendo un mejor control en las atribuciones encomendadas al Ministerio Público, como se analiza en el presente trabajo de investigación.

2.2.2. Código Nacional De Procedimientos Penales.

El 8 de octubre de 2013 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reforma la fracción XXI del artículo 73 constitucional, con el cual se regula la atribución del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia penal para nuestro país, publicándose así el Código Nacional de Procedimientos Penales, con el que se tiene un plazo máximo para su implementación hasta el 18 de junio de 2016.

Con esta nueva legislación procesal penal se prevén mecanismos necesarios y adecuados que permitan, por un lado, hacer efectivos los principios y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, característicos del sistema procesal acusatorio; y, por el otro, hacer realidad los principios y garantías propios del derecho penal sustantivo o material de corte democrático y liberal, que igualmente tienen su base en nuestra Constitución y que, expresa o tácitamente, se encuentran consagrados en los Códigos Penales. Buscando establecer un modelo jurídico uniforme, aplicable a todo el país en sus tres órdenes de Gobierno, Federal, Estatal y Municipal sobre la base de una política criminal coherente y congruente con las nuevas bases constitucionales, homogéneo y sistematizado, que evite la dispersión normativa, criterios encontrados o incluso inseguridad jurídica que genere espacios de impunidad y el consecuente descrédito del sistema.

Es así que el 5 de marzo de 2014, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales; mismo que entrará en vigor de conformidad con lo que establece el Artículo Segundo Transitorio del mismo, el cual establece lo siguiente:

“... ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia. Este Código entrará en vigor a nivel Federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales...”

Con la finalidad de garantizar el cumplimiento con los requisitos establecidos para el buen desarrollo de la justicia penal, se dota al particular de la facultad para ejercer directamente la acción penal.

Teniendo como objeto el Código Nacional de Procedimientos Penales, el establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en su artículo 426, se establece:

“... Artículo 426. Acción penal por particulares. El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido en los casos y conforme a lo dispuesto en este Código...”

En cualquier caso, el ejercicio de la acción penal particular extingue la acción penal pública; ya que el órgano legitimado para llevar a cabo la acción penal, hasta la reforma penal en 2008 en México, justamente pública, era exclusivamente el Ministerio Público.

Si directamente y en forma autónoma el acusador particular solicita vincular a proceso a una persona con fundamento en lo establecido por el

Código citado, podrá formular la imputación ante la autoridad judicial; para ello, solicitará al Juez de Control la celebración de una audiencia, precisando el delito que se le atribuye al inculpado y la forma en que ha intervenido en el hecho atribuible a éste.

2.3. MARCO COMPARATIVO DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA

Los delitos a los que se aplique el ejercicio de la acción penal privada, tendrán que ser aquellos en que sea menor el reproche social. Entre los delitos en que la acción penal privada regularmente ha aplicado la legislación comparada, se encuentran ciertas hipótesis de lesiones, abuso de confianza, daño a la propiedad ajena, amenazas, robo de uso, despojo, revelación de secretos industriales y aquellos contra la propiedad industrial.

En México, la víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de libertad o cuya punibilidad no exceda de tres años de prisión y en aquellos otros casos en que el Ministerio Público lo autorice en términos de su Ley Orgánica.

Entenderemos por querrela forma en que la Autoridad, ya sea Ministerio Público, se entera de la existencia de un posible delito, para proceder a su investigación.

Igual que la denuncia, la querrela constituye una narración de hechos probablemente constitutivos de delito, que se formula ante el Ministerio Público o, en su caso, ante la policía dependiente de él, de manera oral o escrita. La diferencia entre ambas estriba en que:

- 1) La querrela debe ser formulada precisamente por el ofendido por el delito o por su representante jurídico;
- 2) Debe referirse a delitos perseguibles a instancia de parte; y,

3) Debe contener la expresa manifestación de que se castigue al responsable del hecho delictivo.¹³

Como consecuencia, encontramos los siguientes delitos previstos aplicables al ejercicio de la acción penal privada en las siguientes legislaciones mexicanas son:

2.3.1. Distrito Federal

Los delitos perseguibles por querrela y de los cuales se podrá aplicar la acción penal privada son: robo sin violencia, abuso de confianza, fraude, administración fraudulenta, insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores, despojo, daño a la propiedad, procreación asistida e inseminación artificial, peligro de contagio, privación de la libertad con fines sexuales, abuso sexual cometido sin violencia, acoso sexual, estupro, delitos que atentan contra la obligación alimentaria, discriminación, amenazas, allanamiento de morada, despacho, oficina o establecimiento mercantil, violación de correspondencia, ejercicio ilegal del propio derecho, fraude procesal, robo de celular sin violencia.¹⁴

2.3.2. Estado de México

En el Estado de México en este rubro serán procesados la violencia familiar, la violencia familiar equiparada, la discriminación, las amenazas, el allanamiento de morada, despacho, oficina o establecimiento mercantil y los delitos patrimoniales que sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, pareja permanente o parientes hasta el segundo grado.

Otros delitos por querrela en agravio del patrimonio del particular son: robo sin agravantes, abuso de confianza, abuso de confianza equiparado,

¹³ <http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=596> 15 de agosto de 2015 13:39 horas.

¹⁴ <https://mpvirtual.pgjdf.gob.mx/CiberDenuncia/InfQuerella.aspx>. 25 de abril 2015. 21:44 horas.

fraude, fraude específico, administración fraudulenta, insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores, despojo y daño a la propiedad. Se persiguen de oficio cuando se cometan en perjuicio de dos o más víctimas. También se llevarán bajo el nuevo sistema el ejercicio ilegal del propio derecho, fraude procesal y violación de correspondencia.¹⁵

2.3.3. Guanajuato

El Código Penal del Estado de Guanajuato establece los siguientes delitos que se persiguen a petición de la víctima u ofendido: lesiones; privación de la libertad; privación ilegal de libertad; coacción para la prestación de trabajos, servicios personales o imposición de condiciones de servidumbre; amenazas; allanamiento de morada; allanamiento de local comercial o profesional; violación entre cónyuges o concubinos; estupro; difamación; calumnia; robo entre cónyuges, concubinos, ascendientes y descendientes, adoptante y adoptado, tutor y pupilo, madrastra o padrastro e hijastro, parientes afines en primer grado y hermanos; abuso de confianza; disposición o retención de cosa propia que haya sido embargada; fraude; figuras equiparadas al fraude (doble enajenación, simulación de hecho o acto jurídico; administración fraudulenta; usura; despojo simple; daños; (Es de oficio cuando se ejecute por quienes conduzcan vehículos que estén prestando un servicio público o remunerado de transporte de personas o cosas o que se encuentren bajo el influjo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes); incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar; violencia intrafamiliar (Es de oficio cuando la víctima sea menor de edad); revelación de secretos; violación de correspondencia entre ascendientes y descendientes, cónyuges o concubinos, parientes civiles o hermanos; ejercicio arbitrario del propio derecho; delitos contra la hacienda pública.

¹⁵http://portal2.edomex.gob.mx/pgjem/acerca_procuraduria/marco_juridico/accion_penal/groups/public/documents/edomex_archivo/pgjem_pdf_delitosapp.pdf

2.3.4. Durango

Enmarcada la acción penal privada dentro del Título Tercero Capítulo I, el Artículo 91 del Código Procesal Penal enumera los delitos en los cuales una persona no necesita acudir ante la Fiscalía General del Estado y presentar una denuncia. En el numeral antes señalado se establece que:

“... Artículo 91.- Delitos de acción privada.

Podrán ser ejercidas directamente por la víctima u ofendido, de acuerdo al procedimiento especial previsto por este Código, las acciones que nacen de los siguientes delitos:

- I. Simulación de pruebas;
- II. Delitos cometidos en el ejercicio de la profesión, responsabilidad profesional y técnica;
- III. Abandono, negación y práctica indebida del servicio médico;
- IV. Negación del servicio público;
- V. Chantaje e intimidación...”

2.3.5. Oaxaca

La acción penal privada le corresponde a la víctima únicamente. Por acción privada solo se persiguen los siguientes hechos punibles:

Violación de propiedad, difamación e injuria, violación de la propiedad industrial, violación a las leyes de cheques.

Esta acción privada solo se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, en conformidad con lo establecido en el procedimiento del código procesal penal.

Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada, el Ministerio Público solo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. El Ministerio Público sin perjuicio de ello debe realizar todos los actos imprescindibles para

conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima.

Depende de instancia privada la persecución de los siguientes hechos punibles: vías de hecho; golpes y heridas que no causen lesión permanente; amenaza salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones; robo sin violencia y sin armas; estafa; abuso de confianza, trabajo pagado y no realizado, revelación de secretos, falsedades en escrituras privadas.

2.4. LA ACCIÓN PENAL PRIVADA EN LATINOAMÉRICA

Basta ver la variedad de casos en algunos países de Latinoamérica para imaginar los que pudieran aplicarse en México. Latinoamérica ha estado inmersa en un proceso de cambio en su sistema procesal penal al menos desde hace aproximadamente 20 años, por lo que resulta interesante conocer las experiencias de la región en esta materia. Noriega Hurtado¹⁶ ha hecho un importante trabajo sobre ese tema, por lo que, basándonos en sus aportaciones, presentamos a continuación algunos supuestos de procedencia de la acción penal privada en 9 países latinoamericanos.

2.4.1. Nicaragua

Por lo que corresponde al ejercicio de la acción penal privada respecto a Nicaragua, ésta procederá exclusivamente a delitos de calumnia e injurias graves, presentándose por unanimidad la tendencia a considerar como delitos por los que se procederá con la acción privada, aquellos que afectan entre otros, el honor o la intimidad personal.

¹⁶ NORIEGA HURTADO, Eduardo. “¿Qué hacer con la acción penal privada?”. En: *Iter Criminis*, Revista del Instituto Nacional de Ciencias Penales, N° 6, Cuarta época, México, noviembre-diciembre de 2008, págs. 95 a 97.

2.4.2. República Dominicana

En relación a República Dominicana, los delitos por los cuales se ejercitara acción penal privada son: violación de propiedad; difamación e injuria; violación de la propiedad industrial; violación a la ley de cheques.

Al igual que en Nicaragua, es tendiente a ejercitarse acción penal privada respecto de delitos que afectan el patrimonio personal, no afectando la colectividad de la sociedad.

2.4.3. El Salvador

Respecto a El Salvador, se perseguirán por querrela de la víctima u ofendido los delitos relativos al honor y la intimidad; hurto impropio; competencia desleal y desviación fraudulenta de clientela; y cheques sin provisión de fondos.

Además las acciones públicas podrán ser transformadas en acciones privadas a petición de las víctimas siempre que la Fiscalía General de la República lo autorice, porque no exista un interés público gravemente comprometido en los casos siguientes: cuando se trate de un delito que requiera instancia de particular. En cualquier delito contra la propiedad. Cuando se prescinda de la acción pública en razón de la insignificancia, la mínima contribución o la mínima culpabilidad del autor o partícipe.

2.4.4. Guatemala.

Las acciones de ejercicio público podrán ser transformadas en acciones privadas, únicamente ejercitadas por el agraviado conforme al procedimiento especial previsto y siempre que no produzcan impacto social, en los casos siguientes: cuando se trate de los casos previstos para prescindir de la persecución penal, conforme el criterio de oportunidad; en cualquier delito que requiera de denuncia y cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente; en cualquier delito contra el patrimonio, según el régimen previsto en el inciso anterior.

Si en un mismo hecho hubiere pluralidad de agraviados, será necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno asuma la acción penal.

2.4.5. Paraguay.

En éste país, serán perseguibles exclusivamente por acción privada los siguientes hechos punibles: maltrato físico; lesión; lesión culposa; amenaza; tratamiento médico sin consentimiento; violación de domicilio; lesión a la intimidad; violación del secreto de comunicación; calumnia; difamación; injuria; denigración de la memoria de un muerto; daño; uso no autorizado de vehículo automotor y violación del derecho de autor o inventor.

2.4.6. Bolivia.

Por lo que se refiere a Bolivia, el giro de cheque en descubierto; giro defectuoso de cheque; desvío de clientela; corrupción de dependientes; apropiación indebida; abuso de confianza; los delitos contra el honor; destrucción de cosas propias para defraudar; defraudación de servicios o alimentos, alzamiento de bienes o falencia civil (fraude); despojo; alteración de linderos; perturbación de posesión y daño simple.

2.4.7. Chile.

En Chile, los delitos comprendidos para el ejercicio de la acción penal privada serán: la calumnia y la injuria; el que injuriare a otro livianamente de obra o de palabra, no siendo por escrito y con publicidad; la provocación a duelo y el denuesto o descrédito público por no haberlo aceptado y el matrimonio del menor llevado a efecto sin el consentimiento de las personas designadas por la ley y celebrado de acuerdo con el funcionario llamado a autorizarlo.

2.4.8. Costa Rica.

Los delitos contra el honor, la propaganda desleal, cualquier otro delito que la ley califique como tal. También hay conversión de la acción pública en

privada a pedido de la víctima, siempre que el Ministerio Público lo autorice y no exista un interés público gravemente comprometido, cuando se investigue un delito que requiera instancia privada o un delito contra la propiedad realizado sin grave violencia sobre las personas. Si existen varios ofendidos, será necesario el consentimiento de todos.

2.4.9. Ecuador.

El estupro perpetrado en una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho; el rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor; la injuria calumniosa y la no calumniosa grave; los daños ocasionados en propiedad privada, excepto el incendio; la usurpación; la muerte de animales domésticos o domesticados y el atentado al pudor de un mayor de edad.

Además se puede dar la conversión. Las acciones por delitos de acción penal pública pueden ser transformadas en acciones privadas, a pedido del ofendido o de su representante, siempre que el Fiscal lo autorice, cuando considere que no existe un interés público gravemente comprometido, en los casos siguientes: en cualquier delito contra la propiedad. Si hubiere pluralidad de ofendidos, es necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno haya presentado la acusación particular y en los delitos de instancia particular.

Como podemos observar, es unánime la tendencia a considerar como delitos de acción privada aquellos que afectan el honor o la intimidad personal y, en orden decreciente, algunos de contenido patrimonial, libramiento de cheques sin fondos, delitos de propiedad intelectual, lesiones, nulidad matrimonial, atentados al pudor y rapto.

En cuatro países se contempla también la posibilidad de transformar la acción pública en privada, cuando no exista un interés público gravemente comprometido.

CAPITULO 3. ANALISIS DE LA ACCION PENAL PRIVADA COMO DERECHO HUMANO PROTEGIDO

La necesidad de investigar la figura constitucional de la acción penal privada, es realizar un análisis como figura garantista respecto a los derechos humanos de la víctima u ofendido del delito.

En concordancia con los principios internacionales así como atendiendo al concepto de control de convencionalidad, desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la cual México es parte, la reforma penal en nuestra Constitución otorga el garantizar los derechos humanos de la víctima u ofendido, desprendiéndose justamente la trascendencia que se ha dado a la noción de control de legalidad en el marco de las nuevas exigencias del derecho internacional hacia de los derechos humanos, como el debido proceso legal, en la presente investigación, la acción penal ejercida por particulares.

La reforma al artículo primero de la CPEUM, en junio de 2011 ha representado un gran avance en materia de Derechos Humanos, generando que el Estado Mexicano ratifique los tratados que contengan normas de Derechos Humanos y de la que es participe, obligándose a aplicarlos para frenar las violaciones de los derechos humanos, así como a garantizar éstos derechos a todas las personas.

3.1. LA ACCIÓN PENAL PRIVADA COMO DERECHO HUMANO EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES APLICABLES

El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental, tal y como lo reconocen los principales instrumentos internacionales sobre la materia y los marcos constitucionales de la Región. Hacer efectivo este derecho implica la obligación estatal de garantizar la existencia de un sistema judicial libre, independiente y eficaz, al que toda persona sin ningún tipo de discriminación, pueda acudir para exigir la reparación de sus derechos vulnerados. El acceso efectivo a la justicia requiere fundamentalmente, que las personas conozcan de

los derechos que son titulares y sobre todo, cuenten con los mecanismos para exigirlos.

Al reconocer tal situación a las víctimas, identificar y darle respuesta a sus necesidades, es un tema vinculado a los derechos fundamentales y forma parte de la construcción de una sociedad justa y equilibrada. La dignidad y el respeto de la víctima, igual que la de la persona acusada, debe respetarse y hacerse efectiva. Para lograr un verdadero equilibrio procesal de las partes, es indispensable un cambio de paradigma que permita diferenciar los intereses de la sociedad representados por el Ministerio Público; respecto de los intereses individuales de las víctimas de hechos ilícitos.¹⁷

En particular se le reconoce a la víctima el derecho de ejercer la acción penal de manera que pueda constituirse en acusadora. También podrá coadyuvar con el Ministerio Público para perseguir los delitos ante los Tribunales de Justicia, con plena capacidad de parte.

Asimismo se le debe reconocer el derecho de perseguir los delitos que el Ministerio Público deje de perseguir en los casos en que se haya aplicado criterios de oportunidad en el ejercicio de la acción penal, salvo casos de delincuencia organizada, siempre y cuando se le indemnice el daño.

Algunos de los instrumentos internacionales que consagran las normas de derechos humanos, ratificados por el Estado Mexicano, aplicables a la etapa de investigación del proceso penal son los siguientes:

Declaración Universal de Derechos Humanos (México, 1948).

Convención Americana sobre Derechos Humanos (México, 1981).

¹⁷CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA, Carta Iberoamericana de Derechos de la Víctima [en línea] http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=b4502048-eebf-4ef0-ba0b-246a0d30fcc4&groupId=10124 30 de agosto de 2015 15:27 horas

3.1.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

La suscripción de varios instrumentos internacionales que buscan regular las relaciones jurídicas entre los Estados, así como proteger los derechos humanos, todos ellos con características y naturaleza jurídica diversa.

Dichas características cobra especial relevancia con motivo de la aprobación de la reforma constitucional del pasado 10 de junio de 2011, la cual pone de relieve la necesidad de que los estudiantes, los jueces y, en general, toda la población conozcan los instrumentos internacionales, ya que tal y como se desprende del artículo 1 párrafos uno y dos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1.- “Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”¹⁸.

Ahora bien, los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.¹⁹

¹⁸ Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

¹⁹ DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván. Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. La Declaración Universal de los Derechos Humanos: Un Texto Multidimensional (Fascículo 2), Grupo Editorial Zeury, S. A. de C. V., México, 2012, pp. 58-59

De la misma manera, se otorgan garantías sobre los derechos humanos de las víctimas u ofendidos términos de lo dispuesto preceptos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los cuales establecen:

Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.- 1. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. 2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.²⁰

Actualmente existen diversas normatividades de carácter internacional que regulan lo conducente a lo que es y debe entenderse por derechos humanos para el debido proceso legal

3.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”

Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que de la misma manera que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el denominado Pacto de San José de Costa Rica, en sus artículos 1 y 2 establece:

²⁰ Ídem pp. 123-124

“Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”²¹

Dada la naturaleza jurídica que guarda la acción penal privada como garantía de respeto a su derecho al debido proceso legal, en congruencia con el cúmulo de derechos fundamentales que se encuentran integrados dentro de esa prerrogativa; en virtud de ello, puede afirmarse que todas aquellas disposiciones de carácter internacional que regulan lo conducente al derecho humano del debido proceso legal, sobre las cuales nuestro país se encuentra obligado a respetarlas al ser parte de los referidos Tratados, se encuentran totalmente previstos de manera total, completa e integral en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.2. LA ACCIÓN PENAL PRIVADA COMO DERECHO HUMANO PROTEGIDO EN MÉXICO

Para hacer congruentes todas las modificaciones al sistema de procuración y administración de justicia que contempla esta reforma, es

²¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Compilación de Instrumentos Internacionales sobre Protección de la Persona. T.I. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Carta Interamericana de Derechos Humanos [en línea] <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0259.pdf>

evidente la necesidad de romper con el monopolio de la acción penal que actualmente tiene el Ministerio Público, permitiendo a la víctima ejercer directamente la acción penal privada en los casos que expresamente prevea la ley secundaria.

Esto contribuirá en forma importante a elevar los niveles de acceso a la justicia en materia penal.

Respecto del ejercicio de la acción penal se prevén dos modalidades: la primera relativa a la posibilidad de que la víctima se adhiera a la acusación del Ministerio Público, y la segunda, a través del ejercicio autónomo de esa facultad para determinados casos, previstos en la ley.

Este ejercicio de la acción penal privada será excepcional, ya que procederá sólo en aquellos casos en los que el interés afectado no sea general.

Al igual que en el caso de la coadyuvancia, esta posibilidad no debe traducirse en que el Ministerio Público desatienda los casos, en virtud de que éste deberá tener la intervención que ya de por sí le impone el artículo 21 constitucional, y seguirá sujeto al régimen de responsabilidades previsto en la legislación.

Los beneficios procesales a favor de la víctima serán los siguientes:

1. La procuración y la administración de justicia serán más transparentes.
2. Habrá un control ciudadano sobre las funciones de procuración de justicia.
3. Se evitará que las querellas sean archivadas por el Ministerio Público de manera indebida.

Una vez previstos los derechos fundamentales de la víctima u ofendido a su favor, que resida o habite en territorio nacional, los cuales se encuentran reconocidos por imperativo del artículo 1 párrafos uno y dos, dando cumplimiento a las formalidades esenciales del debido proceso legal conforme a las leyes expedidas, la exacta aplicación de la ley penal y el uso de los

principios generales del derecho, permite advertir que existe una perfecta armonización entre los derechos fundamentales previsto por los instrumentos internacionales con aquellos que se encuentran dispuestos y reconocidos en nuestra Constitución Política.

Es menester precisar que el artículo 17 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho humano fundamental consagrado a favor de toda persona para el efectivo acceso a la administración de justicia, entendiéndose por ésta no sólo a la desarrollada por los tribunales, sino también se hace extensiva la investigación y persecución de los delitos, como se advierte del siguiente criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que llega a ser contradictoria a la aplicación de los Tratados Internacionales, la cual versa:

“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de

acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.”²²

3.3. REQUISITOS DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA

Sobre los requisitos de procedencia, a pesar de recaer la carga de la prueba sobre el particular, si la investigación que realiza implica actos de molestia necesariamente tendrá que acudir ante el Ministerio Público para dar continuidad a la investigación. La defensa y la víctima pueden investigar, siempre y cuando respeten los límites establecidos por la Constitución respecto a actos de molestia.

Se toman en cuenta los siguientes requisitos de Procedencia:

1. Procederá por querrela.
2. Delitos con una pena máxima de prisión que no exceda de 3 años.
3. Si la víctima o el particular acude ante el Ministerio Público y éste ejerce acción penal, ya no es procedente la acción penal por particulares.
4. Si la víctima o el particular decide ejercer acción penal, no puede acudir ante el Ministerio Público para que investigue los mismos hechos.
5. Si la investigación implica actos de molestia se tendrá que acudir ante el Ministerio Público, quien tendrá que seguir la investigación.

Lo anterior, fundamentado en el artículo 428 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece:

“... Artículo 428. Supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares. La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea

²² Cfr. Semanario Judicial de la Federación, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXIII, Materia Constitucional, página: 25. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA Y EFECTIVA.

alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.

La víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el Juez de control, ejerciendo acción penal por particulares en caso que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En tal caso deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público.

Cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Juez de control. Cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público para que éste los realice. En ambos supuestos, el Ministerio Público continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal...²³

El particular, aun acudiendo ante el Ministerio Público o el Juez de Control, participará como sujeto principal en la investigación. En sentido contrario, el particular llevaría al Ministerio Público como su testigo, entrando éste en un conflicto de intereses.

Correspondiente a los requisitos materiales, el ejercicio de la acción penal por parte de particulares contendrá lo establecido por el artículo 429 del Código Nacional de Procedimientos Penales, estableciendo lo siguiente:

“... Artículo 429.- Requisitos formales y materiales. El ejercicio de la acción penal por particular hará las veces de presentación de la querrela y deberá sustentarse en audiencia ante el Juez de control con los requisitos siguientes:

- I. El nombre y el domicilio de la víctima u ofendido;
- II. Si la víctima o el ofendido son una persona jurídica, se indicará su razón social y su domicilio, así como el de su representante legal;

²³ Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. El nombre del imputado y, en su caso, cualquier dato que permita su localización;

IV. El señalamiento de los hechos que se consideran delictivos, los datos de prueba que los establezcan y determinen la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión, los que acrediten los daños causados y su monto aproximado, así como aquellos que establezcan la calidad de víctima u ofendido;

V. Los fundamentos de derecho en que se sustenta la acción, y

VI. La petición que se formula, expresada con claridad y precisión...”²⁴

3.4. LA ACCIÓN PENAL PRIVADA Y LA JUSTICIA ALTERNATIVA

Las soluciones alternativas serán importantes para la figura de la acción penal privada pues se busca la ya mencionada justicia alternativa, que se llevaran a cabo por medio de la aplicación de criterios de oportunidad, encontrándose su fundamento legal en el artículo 21 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, versando de la siguiente forma:

Artículo 21.- “...” “... El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley...”

Gimeno Sendra define: “el principio de oportunidad es la facultad que el titular de la acción penal asiste para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio, con independencia de que haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado”.²⁵

La aplicación de los diferentes criterios de oportunidad se desprende de la facultad del ejercicio de la acción penal privada, en contraposición al

²⁴ *Ibíd*em

²⁵ BENAVENTE CHORRES, Hesbert. Los Criterios de Oportunidad en el Proceso Acusatorio y Oral, Editorial Flores, México, 2015, p.27

principio de obligatoriedad que impone que ante la existencia de una conducta delictiva procede la acusación y el juzgamiento de su presunto autor. La acción penal privada puede ser en forma absoluta teniendo en cuenta únicamente el mejor interés de la justicia o reglada, es decir, mediante los límites que la ley establezca.

La ley define los límites y los controles que se aplican para su otorgamiento. En algunos sistemas en donde el fiscal tiene la libre disposición de la acción penal, la aplicación del criterio de oportunidad no está sujeta a control de legalidad del juez, salvo que el mismo signifique un acuerdo con negociación de pena que si requiere aprobación del juez.

Ahora bien, los criterios de oportunidad se constituyen como una gama de mecanismos de selección de aquellas causas penales que tendrán una respuesta inmediata sin necesidad de una sentencia emitida por órgano jurisdiccional, una solución al conflicto pronta, donde la autoridad ministerial decidirá no ejercer acción penal o no continuar con la ya ejercida.

Siendo la función de los criterios de oportunidad el brindar una respuesta, diferente a la persecución penal a aquellos conflictos penales que no han generado un grave daño social, respuesta que gira en torno en el no ejercicio de la acción penal y la reparación de aquellos daño comprobados, esto, dependiendo del análisis jurídico-fáctico que realice la autoridad ministerial, analizando que criterio de oportunidad señalado por la ley puede ser aplicado al caso concreto.

Quienes a través de la acción penal privada procuren la solución del conflicto por justicia alternativa, podrán plantear la reparación del daño sufrido mediante los denominados criterios de oportunidad ante el Ministerio Público o ante el Juez de Control con mejor dominio de las circunstancias que por la vía de la querrela, pues no requerirán la intervención del Ministerio Público para ejercer la acción penal en caso de no llegar a un acuerdo y eso siempre será una ventaja, un control de la situación.

Al igual que en el caso de querrela y el ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, de obtener un arreglo entre la víctima y el acusado, éste será sometido al consentimiento del Juez de Control, quien resolverá de manera inmediata y por el medio más rápido las solicitudes que le haga el Ministerio Público, esto a través de medidas cautelares o precautorias y técnicas de investigación, respetando las garantías y derechos de la víctima y del acusado.

3.5. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA

Todo proceso tiene un fin y en la mayoría de las ocasiones todo juicio se traduce en una sentencia o razonamiento, en donde se plasma y manifiesta el Derecho, el cual debe revestir las garantías del debido proceso y legalidad; sin embargo, en ocasiones, el querellante, la víctima u ofendido imposibilitan la substanciación del proceso, presentando el desistimiento o el abandono de la acción penal.

El desistimiento puede ser definido como una renuncia procesal de derechos o de pretensiones. Al efecto, es necesario que nos refiramos a los tres tipos de desistimiento.

El *desistimiento de la demanda*, una actitud del actor por cuyo medio retira el escrito de demanda, antes de que ésta, haya sido notificada al demandado. En este caso, la relación procesal aún no ha surgido. El *desistimiento de la instancia*, implica, por el contrario, que el demandado ya ha sido llamado a juicio y entonces, se requerirá su consentimiento expreso para que surta efectos al desistimiento del actor. Finalmente, en el mal llamado desistimiento de la acción, lo que en realidad se tiene es una renuncia del derecho o de la pretensión, en este caso el desistimiento prospera aún sin el consentimiento del demandado.²⁶

²⁶ GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Oxford, Novena Edición, México, 2000, p.p. 19 y 20

Ahora bien, respecto al abandono de la acción penal, esta se puede traducir como la falta de interés jurídico por parte de la víctima u ofendido ya que ha decidido no continuar con la debida integración del proceso, ya sea por inasistencia injustificada o inactividad procesal.

En cualquiera de los supuestos que nos encontremos, la extinción de la acción penal se puede definir como la pérdida del derecho para ejercer el poder punitivo contra quien a cometido un delito. En estos casos cesa el derecho de imponer la pena, hacerla efectiva o continuar exigiendo su cumplimiento; para el sujeto desaparece la obligación de sufrir la pena.

Así mismo, el Código Nacional de Procedimientos Penales nos enmarca dentro de su artículo 485, los supuestos en los que se puede establecer la extinción de la acción penal.

“... Artículo 485. Causas de extinción de la acción penal. La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;
- II. Muerte del acusado o sentenciado;
- III. Reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia;
- IV. Perdón de la persona ofendida en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;
- V. Indulto;
- VI. Amnistía;
- VII. Prescripción;
- VIII. Supresión del tipo penal;
- IX. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso instaurado por los mismos hechos, o
- X. El cumplimiento del criterio de oportunidad o la solución alterna correspondiente...”

Determinándose que la extinción de la acción penal es la terminación o fin del proceso, especialmente después de haber ido disminuyendo o desapareciendo poco a poco prescribiendo el derecho de la víctima u ofendido respecto a la reparación del daño ocasionado en su agravio.

Lo cierto es que la reforma ha sido aprobada y nuestra tarea es analizar cómo hacerla lo más benéfica posible, equilibrando el sistema garantista que por tradición hemos tenido a favor del supuesto delincuente y los derechos de la víctima, que hasta ahora han sido muy restringidos en el proceso penal.

Desde una perspectiva Constitucional, el ejercicio de la acción penal privada llega a establecerse como mecanismo para evitar malas determinaciones y abusos de autoridad por parte del Ministerio Público. Esta figura, al encontrarse debidamente regulada por la ley secundaria, medios que evitaban el riesgo de convertirse en herramienta de venganza, mismas que se presentan por particulares con intereses propios, ajenos a los del Estado, de la sociedad y de la justicia, soslayando a su vez que las Instituciones de Procuración de Justicia se saturen de asuntos de carácter meramente civil, convertidos o disfrazados de delito en forma desmedida, lo cual ya viene sucediendo en nuestro sistema actual, donde el Ministerio Público representa un órgano de control para filtrar los asuntos realmente procedentes.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La Acción Penal Privada, como Institución novedosa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiere de una cuidadosa reglamentación para su instauración en el orden jurídico nacional.

SEGUNDA.- Con la desaparición del monopolio de la acción penal para la procuración y administración de justicia exclusiva al Ministerio Público, se presenta una nueva cultura jurídica para la aplicación así como en el procedimiento de la acción penal privada respecto a la reforma constitucional del 18 de junio de 2008.

TERCERA.- El ejercicio de la acción penal ha generado gran debate dentro del nuevo sistema penal acusatorio, adversarial y oral en nuestro país, pero no es más que una medida accesoria elevada como garantía individual, con la cual se le da mayor participación a las víctimas y ofendidos de los delitos abriendo un espacio para control ciudadano, sobre las funciones de administración y procuración de justicia en nuestro país.

CUARTA.- Con la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, se unificarán los requisitos establecidos para el debido procedimiento de la acción penal privada, sin atentar a la soberanía del Estado, evitando así diferencias entre las diversas legislaciones penales aplicables a cada Estado de la República Mexicana.

QUINTA.- Respecto al ofrecimiento de pruebas, el particular no deberá esperar a que el Ministerio Público ofrezca las mismas, sino que es la víctima u ofendido, con independencia de aquél, puede presentarlas y además tiene el derecho a que se le acepten todos los datos de prueba ofrecidos, así como los recursos que plantee e incluso, solicitar la revisión de las omisiones por parte de un Juez.

SEXTA.- Con la figura de la acción penal privada, el Estado garantiza la debida procuración y administración de justicia a la víctima u ofendido, pues su

objetivo es el velar por los intereses del particular, tutelando los bienes jurídicos del gobernado, siendo esta garantía pronta, expedita, gratuita y directa para el particular.

SÉPTIMA.- Como garantía constitucional, la víctima u ofendido tiene fundado mediante los instrumentos internacionales, el valor de la dignidad humana en la búsqueda de la justicia, la paz y la protección de sus derechos fundamentales o derechos humanos.

OCTAVA.- La participación de la víctima u ofendido en la investigación y proceso en el derecho penal mexicano, establece el fortalecimiento de los derechos humanos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, gestionando así la oportunidad a los mismos de formar parte del proceso.

NOVENA.- Correspondiente a la justicia alternativa y sus principios en general, estos se encuentran basados en el respeto de la dignidad de todo ser humano; lo anterior en ningún momento quiere decir que el daño causado por el delito quede impune, sino que la técnica de reprimirlo y prevenirlo es distinta (en la justicia alternativa, la reparación del daño suple a la pena, por mencionar un ejemplo). En la justicia alternativa la víctima es atendida en sus verdaderas necesidades, ya que logra el resarcimiento durante el proceso.

FUENTES CONSULTADAS

LIBROS

- BENAVENTE CHORRES, Hesbert. Los Criterios de Oportunidad en el Proceso Acusatorio y Oral, Editorial Flores, México, 2015
- BIBLIA, Éxodo XXI 23-24-25, Sociedades Bíblicas en América Latina, 1960.
- CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel. El Monopolio de la Acción Por Parte del Ministerio Público en México. Porrúa, México, 1992
- DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván. Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. La Declaración Universal de los Derechos Humanos: Un Texto Multidimensional (Fascículo 2), Grupo Editorial Zeury, S. A. de C. V., México, 2012
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Historia del Derecho Penal y Procesal Mexicanos, Editorial Porrúa, T.I. México, 2005
- GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Oxford, Novena Edición, México, 2000
- SALVATIERRA BARRAGÁN, Carlos. Derecho Procesal Penal. Segunda edición, Mc Graw Hill, México, 2007
- TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales De México. 1808-1908, 21ª Edición, Editorial Porrúa, México 1998

LEGISLATIVAS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Código Penal el Distrito Federal.

- Código Penal del Estado de Durango.
- Código Penal del Estado de México.
- Código Penal del Estado de Guanajuato.
- Código Penal del Estado de Oaxaca.

JURISPRUDENCIALES

- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Novena Época, Tomo XXXIII, Materia Constitucional, página: 25. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA Y EFECTIVA

HEMEROGRAFÍA

REVISTA

- NORIEGA HURTADO, Eduardo. “¿Qué hacer con la acción penal privada?”. En: Iter Criminis, Revista del Instituto Nacional de Ciencias Penales, N° 6, Cuarta época, México, noviembre-diciembre de 2008

ELECTRÓNICAS

- BROKMANN, Carlos. El Mundo Jurídico de los mayas. [en Línea] http://www.derecho.duad.unam.mx/amicus-curiae/descargas/05dic2009/El_mundo_juridico_de_los_antiguos_mayas.pdf.

- CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA, Carta Iberoamericana de Derechos de la Víctima [en línea]
http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=b4502048-eebf-4ef0-ba0b-246a0d30fcc4&groupId=10124
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. [en línea]
<http://lema.rae.es/drae/?val=ACCION>
- DICCIONARIO JURIDICO. [en línea]
<http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=596>
- PILAR RIVERO, M., EL CÓDIGO DE HAMMURABI, Universidad de Zaragoza, Una mirada hispana a la Historia Universal, Proyecto Clío 1999. [En línea]. Disponible: <http://clio.rediris.es/fichas/hammurabi.htm>
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Compilación de Instrumentos Internacionales sobre Protección de la Persona. T.I. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Carta Interamericana de Derechos Humanos [en línea]
<https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0259.pdf>
- VILLARREAL PALOS, Arturo. EL DESARROLLO DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL MEXICANA [en línea] disponible
<http://cuci.udg.mx/letras/sitio/index.php/revista-numero-12-primavera-marzo-septiembre-de-2010%3Fdownload%3D144+&cd=2&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx>
- <https://mpvirtual.pgjdf.gob.mx/CiberDenuncia/InfQuerella.aspx>
- http://portal2.edomex.gob.mx/pgjem/acerca_procuraduria/marco_juridico/accion_penal/groups/public/documents/edomex_archivo/pgjem_pdf_delitosapp.pdf

ECONOGRÁFICAS

- MARTÍNEZ MORALES, Rafael. Diccionario Jurídico Contemporáneo. 2ª Edición, IURE Editores, S.A. de C.V., México, 2011